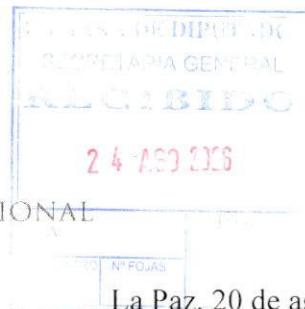




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 20 de agosto de 2026

BNPDC/MMP/N.I./Nº 306/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-715/25

De mi mayor consideración.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley: "PROTECCIÓN CONTRA LA FILIACIÓN FRAUDULENTO Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL PADRE NO BIOLÓGICO", solicitando se proceda al correspondiente tratamiento legislativo.

Sin otro particular, esperando que la solicitud sea atendida en los plazos establecidos, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Cc: Arch
MMP/PLOR

Mariene Miranda Palma
JEFA DE CANDIDATURA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-715/25

**“PROTECCIÓN CONTRA LA FILIACIÓN FRAUDULENTE Y RESTITUCIÓN DE
DERECHOS DEL PADRE NO BIOLÓGICO”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES.

La filiación constituye el vínculo jurídico fundamental entre padres e hijos, del cual se derivan derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la persona y la estabilidad de la familia. El ordenamiento jurídico boliviano ha reconocido tradicionalmente la importancia de la verdad biológica como principio rector en materia de filiación, sin embargo, los plazos procesales establecidos para impugnar la paternidad han resultado insuficientes para proteger a aquellos hombres que, sin ser padres biológicos, han sido inscritos como tales en el Registro Civil y se encuentran sujetos al pago de asistencia familiar.

El artículo 18 de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece que la paternidad puede ser negada en un plazo máximo de seis (6) meses desde que se ha tomado conocimiento del registro, ampliable excepcionalmente hasta cinco (5) años desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

La realidad social evidencia que la filiación fraudulenta constituye una vulneración de derechos fundamentales que afecta el honor, el patrimonio y el proyecto de vida del padre no biológico. La jurisprudencia constitucional boliviana ha establecido que la determinación de la filiación se rige por los principios de verdad biológica, lo que fundamenta la necesidad de adecuar los plazos procesales a esta realidad.

En este contexto, el presente proyecto de ley nace como respuesta a una demanda social de justicia y equidad, buscando equilibrar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente con el derecho del presunto padre a no ser obligado al cumplimiento de deberes derivados de una filiación inexistente.

Casos concretos que evidencian la problemática

a) El caso de Flavio Leandro Ternero Sandoval

Este caso, ampliamente difundido en medios nacionales, ha generado un intenso debate jurídico y social en Bolivia. Flavio Ternero afirma haber demostrado mediante una prueba de ADN del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) que no es el padre biológico de una menor. Según la documentación difundida, el 29 de diciembre de 2022 el IDIF emitió un informe pericial que excluye su paternidad biológica tras analizar diez marcadores genéticos, una prueba considerada de alta certeza científica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin embargo, pese a contar con una prueba científica concluyente, Ternero continúa enfrentando un proceso de asistencia familiar y debe seguir pagando una mensualidad. Según su testimonio, nunca tuvo una relación sentimental con la madre de la menor y recién tomó conocimiento del caso años después, cuando fue citado por un proceso de asistencia familiar. La menor ya había sido registrada con su apellido sin su consentimiento.

Ternero inició en 2022 una demanda de negación de paternidad, pero el proceso no prosperó por cuestiones procesales, principalmente por el plazo legal para impugnar el registro. El afectado sostiene que ya lleva 81 meses pagando asistencia familiar, pese a que la prueba de ADN descartó su paternidad. El Juzgado Noveno de Familia, según su versión, le habría informado que debía continuar pagando porque la menor podría verse afectada.

El caso expone una realidad poco conocida: en Bolivia, una prueba de ADN no modifica automáticamente la filiación inscrita en el registro civil. Para que ello ocurra es necesario un proceso judicial de negación de paternidad o impugnación de filiación. Si ese proceso no prospera o es rechazado por cuestiones procesales, la obligación legal puede mantenerse, aun cuando la evidencia genética descarte la existencia del vínculo biológico.

Ternero también expresó preocupación por las consecuencias familiares y patrimoniales que podría generar mantener un registro de paternidad que, según la prueba genética, no corresponde, señalando que tiene esposa e hijos y teme que el conflicto continúe afectando a su familia en el futuro.

b) Casos de registro sin consentimiento

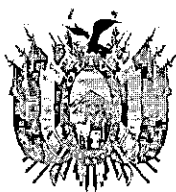
En otro caso documentado, un padre de familia denunció que fue registrado como padre de una menor sin su consentimiento y que enfrenta un proceso por asistencia familiar. Asegura que una prueba de ADN realizada en el IDIF descartó su paternidad, pero las autoridades judiciales no habrían tomado en cuenta el resultado. La ley otorga sólo seis meses para iniciar el proceso de negación de paternidad, plazo que en la práctica resulta insuficiente cuando el afectado descubre el engaño años después.

c) El movimiento contra el fraude de paternidad

En Bolivia se ha formado un movimiento de varones que luchan contra lo que se ha denominado "fraude de paternidad". Se han documentado casos en los que los hombres pagaron varios años de asistencia familiar y descubrieron posteriormente que el hijo fue, en realidad, engendrado por otro hombre, cuando sus esposas o novias fueron infieles. El director del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) ha señalado que el número de casos de laboratorio se ha elevado en aproximadamente un 40%, lo que evidencia la magnitud del problema.

Estos casos evidencian una realidad preocupante: el ordenamiento jurídico boliviano no ofrece mecanismos eficaces para que el padre no biológico, víctima de engaño, pueda liberarse de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

obligaciones que no le corresponden, aún cuando la ciencia demuestre de manera concluyente la inexistencia del vínculo biológico

2.- MARCO JURÍDICO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. **II.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. **III.** Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley. **IV.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. **V.** El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

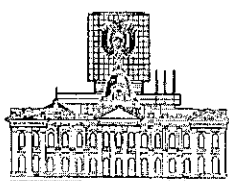
Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. **II.** El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY N° 603)

ARTÍCULO 18. (ACCIÓN DE NEGACIÓN DE MATERNIDAD O DE PATERNIDAD). **I.** La maternidad o paternidad, puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre, en el plazo máximo de seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro. **II.** La persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años computable desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0934/2016-S2 ha establecido que la determinación de la filiación se rige por los principios de verdad biológica. Este principio fundamenta la necesidad de garantizar el derecho a la verdad biológica como manifestación del derecho a la identidad y a la información veraz.

3. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer mecanismos legales efectivos para la protección del hombre que, sin ser el padre biológico, haya sido inscrito como tal en el Registro Civil y se encuentre sujeto al pago de asistencia familiar o a la sucesión hereditaria, con la convicción de que contribuirá a la construcción de un ordenamiento jurídico más justo, equitativo y conforme a los principios constitucionales de verdad material, justicia y seguridad jurídica.

De manera específica, la ley persigue:

1. Garantizar el derecho a la verdad biológica como manifestación del derecho a la identidad y a la información veraz, permitiendo al padre no biológico impugnar la paternidad cuando existan elementos objetivos que demuestren la inexistencia del vínculo biológico con la persona filiada.
2. Establecer la cesación de obligaciones derivadas de una filiación inexistente, una vez demostrada judicialmente la falta de vínculo biológico mediante prueba de ADN.
3. Regular la reparación integral cuando la inscripción del padre no biológico haya sido producto de dolo, engaño o mala fe de la madre o de un tercero, incluyendo la restitución de montos pagados, el pago de daños y perjuicios, y el resarcimiento de costas procesales.
4. Equilibrar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente con el derecho del presunto padre a no ser obligado al cumplimiento de deberes derivados de una filiación inexistente.
5. Ampliar los plazos para la impugnación de la paternidad en casos de dolo o engaño, adecuándolos a la realidad de la filiación fraudulenta.

4. JUSTIFICACIÓN

a) FUNDAMENTO MATERIAL - LA PROTECCIÓN DE LA VERDAD BIOLÓGICA.

La filiación fraudulenta constituye una vulneración de derechos fundamentales de primera magnitud. El hombre que es inscrito como padre sin serlo, y que además es compelido al pago de asistencia familiar, ve afectados su honor, su patrimonio, su proyecto de vida y su derecho a la verdad. La verdad biológica no es un mero dato científico, sino un derecho humano que permite a las personas conocer su origen y construir su identidad sobre bases ciertas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La jurisprudencia constitucional boliviana ha reconocido que la determinación de la filiación se rige por el principio de verdad biológica. Este principio fundamenta la necesidad de ampliar los plazos para impugnar la paternidad en casos de dolo o engaño, pues la verdad biológica no prescribe con el tiempo.

b) LA INSUFICIENCIA DE LOS PLAZOS ACTUALES.

El plazo de seis meses del artículo 18 de la Ley N° 603 resulta manifiestamente insuficientes en casos de filiación fraudulenta. La madre que oculta deliberadamente la verdadera paternidad puede mantener el engaño durante años, incluso décadas. El padre no biológico, confiado en la palabra de la madre y en la buena fe del registro, puede no tener indicios de la falsedad de la filiación hasta mucho después de vencidos los plazos legales.

El proyecto propone ampliar excepcionalmente el plazo hasta diez (10) años desde el registro cuando se acredite dolo, engaño o mala fe, en armonía con la jurisprudencia que rechaza la prescripción en materia de verdad biológica.

c) LA CESACIÓN AUTOMÁTICA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

El mantenimiento de la obligación de asistencia familiar una vez demostrada la inexistencia del vínculo biológico constituye una injusticia material. El proyecto establece que, declarada judicialmente la inexistencia del vínculo mediante prueba de ADN, la obligación cesa de pleno derecho a partir de la notificación con la sentencia ejecutoriada. Asimismo, se prevé la suspensión provisional de la obligación durante el proceso, previa constitución de garantía que proteja el interés superior del niño.

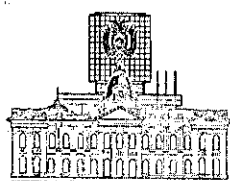
d) LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO.

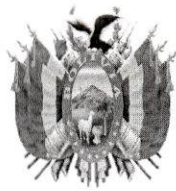
La filiación fraudulenta no solo afecta el patrimonio del padre no biológico, sino también su honor, su reputación y su salud emocional. El proyecto reconoce el derecho a solicitar la restitución de los montos pagados por asistencia familiar, el pago de daños y perjuicios materiales y morales, y el resarcimiento de costas y costos procesales y gastos de defensa.

La restitución se establece con proporcionalidad, permitiendo al juez graduar la obligación en función de la situación patrimonial de la madre o de los beneficiarios, a fin de no afectar desproporcionadamente el interés superior del niño.

e) EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA COMO LÍMITE Y PARÁMETRO.

El proyecto no desconoce el interés superior del niño, niña o adolescente. Por el contrario, lo incorpora como principio rector de toda la regulación. La suspensión provisional de la asistencia familiar se condiciona a la constitución de una garantía suficiente. La restitución de montos se sujeta a un régimen de proporcionalidad que impide afectar el bienestar del menor. La ampliación de plazos se limita a los





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

casos en que no se haya consolidado una situación de posesión de estado que afecte gravemente la identidad y estabilidad del menor.

El proyecto busca, en definitiva, equilibrar dos derechos fundamentales: el derecho del niño a una filiación cierta y estable, y el derecho del padre no biológico a no ser obligado a cumplir deberes derivados de una filiación inexistente.

f) LA NECESIDAD DE UN REGISTRO ESPECIALIZADO.

La creación del Registro Nacional de Filiación Rectificada, administrado por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) en el marco de sus competencias constitucionales, permitirá actualizar los certificados de nacimiento y evitar futuras reclamaciones indebidas, otorgando seguridad jurídica a las relaciones filiales.

g) ADECUACIÓN A LA REALIDAD INSTITUCIONAL.

El proyecto establece que la reglamentación será elaborada por el Ministerio de la Presidencia, en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.


.....
Mylene Miranda Palma
JEFA DE BANCAJA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PL-715/25

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY

“PROTECCIÓN CONTRA LA FILIACIÓN FRAUDULENTA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL PADRE NO BIOLÓGICO”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

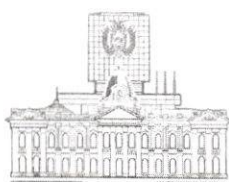
Artículo 1. (Objeto). La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos legales para la protección del hombre que, sin ser el padre biológico, haya sido inscrito como tal en el Registro Civil y se encuentre sujeto al pago de asistencia familiar, garantizando su derecho a la verdad biológica, la cesación de obligaciones emergentes y la reparación integral cuando exista dolo o engaño.

Artículo 2. (Finalidad). La ley busca equilibrar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente con el derecho del presunto padre a no ser obligado al cumplimiento de deberes derivados de una filiación fraudulenta.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todos los procesos de filiación, asistencia familiar e impugnación de paternidad en curso o futuros, en los que se demuestre la inexistencia del vínculo biológico entre el padre registrado y el menor.

CAPÍTULO II DE LA CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 4. (Cesación por Sentencia Ejecutoriada). Declarada judicialmente la inexistencia del vínculo biológico mediante prueba de ADN en sentencia ejecutoriada, la obligación de asistencia familiar cesa de pleno derecho a partir de la notificación con la sentencia ejecutoriada, sin necesidad de un proceso adicional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. (Suspensión Provisional con Garantía). Presentada la demanda de impugnación de paternidad acompañada de prueba de ADN preliminar, el juez podrá suspender provisionalmente la obligación de asistencia familiar hasta que recaiga sentencia ejecutoriada, siempre que el demandante constituya garantía suficiente para responder por los montos dejados de percibir en caso de que la demanda sea desestimada, a fin de equilibrar el interés superior del niño, niña o adolescente y el derecho del demandante.

CAPÍTULO III DE LA REPARACIÓN INTEGRAL POR FILIACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 6. (Derecho a la Restitución con Proporcionalidad). Cuando se demuestre que la inscripción del padre no biológico fue producto de dolo, engaño o mala fe de la madre o de un tercero, el afectado tendrá derecho a solicitar:

- a) La restitución de los montos pagados por asistencia familiar en los últimos cinco años, siempre que dicha restitución no afecte desproporcionadamente el interés superior del niño, niña o adolescente; para tal efecto, el juez de familia podrá graduar la obligación en función de la situación patrimonial de la madre o de los beneficiarios.
- b) El pago de daños y perjuicios materiales y morales.
- c) El resarcimiento de costas procesales y gastos de defensa.

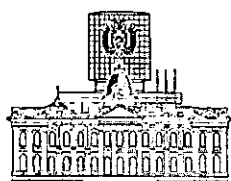
Artículo 7. (Acción de Responsabilidad Civil). La acción civil para reclamar la reparación integral podrá ejercerse de manera conjunta con la demanda de impugnación de paternidad o en proceso separado, con un plazo de prescripción de tres (3) años desde que la sentencia de impugnación quedó ejecutoriada.

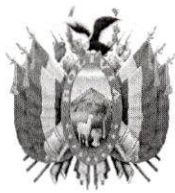
Artículo 8. (Acción Penal). La madre o quien inscriba a el padre no biológico de forma dolosa, con engaños y mala fe será sancionada con la pena dispuesta para el delito de acusación y denuncia falsa previsto en el Art. 166 del Código Penal.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN DE PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 9. (Ampliación del Plazo Excepcional). Excepcionalmente, cuando se acredite que el padre no biológico fue víctima de engaño o que la madre ocultó deliberadamente la verdadera filiación, el plazo para impugnar la paternidad podrá ampliarse hasta diez (10) años desde el registro, siempre que no se haya consolidado una situación de posesión de estado que afecte gravemente la identidad y estabilidad del menor.

Artículo 10. (Impulso Procesal de Oficio). En todos los procesos de asistencia familiar o causal de impugnación de filiación, el juez deberá verificar si existe duda razonable sobre la filiación y, de ser





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

el caso, ordenar de oficio la práctica de la prueba de ADN, especialmente cuando el demandado lo solicite fundadamente.

Artículo 11. (Registro de Padres No Biológicos). Créase el Registro Nacional de Filiación Rectificada, cuya administración estará a cargo del Servicio de Registro Cívico (SERECI), en el marco de sus competencias constitucionales y legales, donde se inscribirán las sentencias de negación de paternidad, a efectos de actualizar los certificados de nacimiento a nivel nacional y evitar futuras reclamaciones indebidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los procesos de impugnación de paternidad y asistencia familiar que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia, siempre que no exista sentencia ejecutoriada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el artículo 18 de la Ley N° 603, de 19 de julio de 2014 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en cuanto establece el plazo de diez (10) años para plantear la acción de negación de paternidad y se abroga toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, en el marco de sus competencias y de la estructura organizativa definida por Decreto Supremo, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.


Mariela Miranda Palma
JEFA DE BANCADA NACIONAL PDC
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

